

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CRUZ Y HUGO URBINA BÁEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, los autos del expediente en que se actúa, para resolver los escritos incidentales presentados por **Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez**, quienes se ostentan como aspirantes al cargo de consejero electoral suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, respecto de las sentencias incidentales dictadas por esta Sala Superior, el dos de noviembre de dos mil once y once de abril de dos mil doce, en los juicios al rubro indicados, y

R E S U L T A N D O

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó

**SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves **SUP-JDC-4984/2011**, **SUP-JDC-4985/2011**, **SUP-JDC-4987/2011** y **SUP-JDC-5001/2011**, en la cual ordenó al Congreso del Estado de Sonora, que designara a dos consejeras y un consejero propietario, y a un consejero suplente.

II. Resolución de diversos escritos incidentales. El veintiséis de octubre de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió diversos escritos incidentales, en el sentido de declararlos fundados, hacer efectivo el apercibimiento realizado al Congreso del Estado de Sonora ante el incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto anterior, y se señaló el dos de noviembre para que esta Sala Superior llevara a cabo la designación de los restantes consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

III. Designación de consejeros electorales. El dos de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procedió a realizar la designación de los restantes consejeros electorales propietarios del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y ordenó al Congreso de la citada entidad federativa, llevara a cabo la designación del consejero electoral suplente del citado consejo.

IV. Presentación de primer escrito incidental. El dieciocho de noviembre siguiente, Julio César González Cruz presentó ante el Congreso del Estado de Sonora incidente de inejecución de sentencia, en el cual adujo no haberse dado

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes citada, ya que no realizó la designación de consejero electoral suplente.

Mediante interlocutoria de siete de diciembre de dos mil once, esta Sala Superior declaró fundado el mencionado incidente y ordenó al Congreso del Estado de Sonora, que antes de que concluyera su periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la designación de consejero electoral suplente, para la integración total del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

V. Presentación de segundo escrito incidental. Por escritos presentados ante el Congreso del Estado de Sonora el dieciséis y veintidós de diciembre de dos mil once, Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez promovieron incidentes de inejecución de sentencia, mismos que fueron resueltos en esta Sala Superior, por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, en el sentido de declararlos fundados y se ordenó a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora que realizará la designación citada.

VI. Presentación de tercer escrito incidental. Por escritos presentados ante el Congreso del Estado de Sonora y ante esta Sala Superior el catorce y veintiocho de febrero de dos mil doce, Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez, respectivamente, promovieron nuevamente incidentes de inejecución de sentencia, en los cuales mencionaron, sustancialmente, que a pesar de lo ordenado por esta Sala Superior, no se había dado cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones incidentales dictadas en el juicio de mérito,

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

en el sentido de realizar la designación de consejero electoral suplente.

Mediante interlocutoria de once de abril siguiente, esta Sala Superior declaró fundado el incidente antes mencionado y ordenó al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que de manera inmediata a la notificación de dicha resolución, realizara la designación referida.

VII. Designación del Consejero Suplente. El doce de abril del año en que se actúa, el Congreso del Estado de Sonora, realizó la designación del Consejero Electoral Suplente que faltaba por integrarse al Consejo Estatal Electoral, recayendo dicho nombramiento en la persona de Carlos Limón Verdugo.

En sesión ordinaria del mencionado Congreso, celebrada el dieciocho de abril del año en curso, Carlos Limón Verdugo, rindió la protesta de ley para desempeñar funciones de Consejero Suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales.

VIII. Presentación de cuarto escrito incidental. El dieciséis y veinte de abril siguiente, Hugo Urbina Báez y Julio César González Cruz, respectivamente, presentaron ante el Congreso del Estado de Sonora incidentes de inejecución de sentencia, en el que aducen sustancialmente, que a pesar de lo ordenado por esta Sala Superior, no se ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en las resoluciones incidentales de dos de noviembre del año pasado y once de abril del año en curso.

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

IX. Remisión de constancias. El dos de mayo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional recibió la promoción relativa al incidente presentado por Julio César González Cruz, remitida por el Congreso del Estado de Sonora.

El catorce de mayo siguiente, este órgano jurisdiccional recibió la promoción relativa al incidente presentado por Hugo Urbina Báez, remitida por el mencionado Congreso.

X. Turno. Mediante acuerdos de dos y catorce de mayo de la presente anualidad, fueron turnados a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, los escritos incidentales a que se ha hecho referencia, para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

XI. Vistas al Congreso del Estado de Sonora. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil doce, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Sonora por conducto de su presidente, con el escrito incidental presentado por Julio César González Cruz, lo anterior, a fin de que dentro del término fijado para tal efecto fijara su posición sobre su contenido.

De igual manera, mediante proveído de quince de mayo de dos mil doce, se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Sonora por conducto de su presidente, con el escrito incidental presentado por Hugo Urbina Báez, lo anterior, a fin de que dentro del término fijado para tal efecto fijara su posición sobre su contenido.

XII. Desahogo de vista respecto de Julio César González Cruz. El once de mayo del presente año, Leslie

**SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Pantoja Hernández, en su carácter de Presidente del citado Congreso desahogó la vista ordenada, relativa al incidente de inejecución presentado por Julio César González Cruz.

XIII. Omisión en el desahogo de vista respecto de Hugo Urbina Báez. El veintinueve de mayo siguiente, se giró oficio al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, para que informara a la ponencia del Magistrado Instructor sobre la comunicación, promoción alguna a nombre o en representación del Congreso del Estado de Sonora, dirigido al expediente de mérito.

Por oficio número TEPJF-SGA-OP-182/2012, de veintinueve de mayo de dos mil doce, el Titular de la Oficialía de Partes informó a la ponencia del Magistrado Instructor que del periodo comprendido del diecinueve al veintiocho del mismo mes y año, no se encontró anotación o registro alguno a nombre del citado Congreso dirigido al presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento y, en su caso, inejecución de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Materia Electoral, y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, que es una cuestión accesoria.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de esta Sala para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al magistrado instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 11/99, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

**SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en las páginas 385 a 387 del volumen I de jurisprudencia de la *"Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010"*.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Los incidentistas sostienen que el órgano responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las interlocutorias dictadas en el juicio de mérito de dos de noviembre de dos mil once y de once de abril de la presente anualidad, ya que no se ha realizado la designación del Consejero Electoral Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en base a lo ordenado en dichas resoluciones.

El incidente resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En la resolución incidental de dos de noviembre de la presente anualidad esta Sala Superior determinó básicamente lo siguiente:

* Designar a Sara Blanco Moreno, María del Carmen Arvizu Bórquez y Francisco Javier Zavala Segura, como Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Estatal Electoral de Sonora;

* Se ordenó al Congreso del Estado de Sonora tomarles la respectiva protesta de ley a las consejeras y consejero designados, así como informar a esta Sala Superior el referido cumplimiento;

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

* Ante la imposibilidad de esta Sala Superior de nombrar al **Consejero Electoral Suplente Común**, estimó procedente que fuera el Congreso del Estado de Sonora quien realizara la designación del Consejero Electoral Suplente que debería integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa; designación que debía hacerse a la brevedad posible;

* Finalmente, se determinó que esta Sala Superior tenía por cumplida la sentencia emitida en el juicio de mérito, no pasando inadvertido que faltaba por nombrar a un Consejero Suplente común (hombre), lo anterior, sobre la base de que el Consejo Estatal Electoral de Sonora con las designaciones efectuadas por este órgano jurisdiccional estaría integrado con la mayoría de sus Consejeros Electorales tanto propietarios como suplentes.

Ahora bien, derivado de diversos incidentes de inejecución, esta Sala Superior en la resolución incidental de once de abril de la presente anualidad, determinó básicamente lo siguiente:

* Ante la falta del citado nombramiento se tuvo por incumplida la sentencia incidental dictada por esta Sala Superior, el dos de noviembre de dos mil once;

* Se ordenó al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que de manera inmediata a que le fuera notificada la presente resolución, realizara la designación del consejero electoral suplente que faltaba por integrarse al Consejo Estatal Electoral;

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

* Se apercibió al Congreso del Estado de Sonora, por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la citada resolución incidental, se procedería conforme a lo previsto en la última parte del inciso c) del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los términos a que se refiere la jurisprudencia 24/2001;

* De igual forma, se determinó dar vista a las Cámaras de Diputados y Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por conducto de sus respectivos presidentes, para que tuvieran conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido en repetidas ocasiones el Congreso del Estado de Sonora en el cumplimiento de la presente ejecutoria, a efecto de que determinaran lo que corresponda, en el ámbito de las facultades, y

* Se apercibió al Congreso del Estado de Sonora que de no cumplir en los términos indicados en la mencionada interlocutoria, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría proceder en sustitución.

Lo **infundado** del incidente en análisis radica en que, tanto en las interlocutorias dictadas en el juicio de mérito de dos de noviembre de dos mil once y de once de abril de la presente anualidad, esta Sala Superior estimó procedente que fuera el Congreso del Estado de Sonora **quien en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa,**

**SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

realizara la designación del Consejero Electoral Suplente que debería integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

Dicha designación, de acuerdo a lo establecido en la interlocutoria de once de abril del año en curso, se ordenó al Congreso del Estado de Sonora la realizara de manera inmediata a que le fuera notificada la citada resolución, es decir, este órgano jurisdiccional no fijó un plazo específico al Congreso del Estado de Sonora, ya que únicamente se le conminó a que la designación se realizará de manera inmediata.

Ahora bien, en autos del expediente de mérito obra el oficio número 5854/I/2012, de doce de abril del año en curso, suscrito por Leslie Pantoja Hernández Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional del cumplimiento a la sentencia al rubro indicado, en cual básicamente adujo lo siguiente:

* Que en plena observancia a la citada resolución, el Congreso del Estado de Sonora celebró sesión el doce de abril del año en curso, en el cual la Comisión Plural sometió al Pleno de ese Poder Legislativo, el dictamen que contenía la propuesta del ciudadano que habría de ocupar el cargo de Consejero Suplente en el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-4984/2011;

* Que la propuesta fue puesta a consideración del pleno por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Estado de Sonora, la cual fue aprobada por unanimidad de los diputados;

* Al respecto se declaró que tomando en consideración que el Congreso del Estado de Sonora se integra por treinta y tres diputados, y asistieron a dicha sesión treinta y uno, existieron treinta y un votos a favor del dictamen, lo cual constituía una votación de mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados integrantes de esa Soberanía, como lo requería el artículo 22 de la Constitución Política Local y 88 fracción IV, se declaró aprobado el dictamen y el nombramiento del Consejero Suplente del Consejo Estatal Electoral al Ciudadano Carlos Limón Verdugo;

* Para acreditar lo anterior, remitió copia certificada del dictamen aprobado que contiene la propuesta del ciudadano que resulto designado a dicho cargo.

De igual manera, en autos del expediente de mérito obra el oficio número 5861/I/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de mayo del año en curso, suscrito por Leslie Pantoja Hernández Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual informó a este órgano jurisdiccional que en sesión ordinaria del citado Congreso celebrada el dieciocho de abril del año en curso, Carlos Limón Verdugo, rindió la respectiva protesta de ley para desempeñar el cargo de Consejero Suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales.

Lo anterior, hace evidente que a la fecha en que se resuelve el presente incidente el Congreso del Estado de

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Sonora ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones incidentales dictadas por esta Sala Superior el dos de noviembre de dos mil once y once de abril del año en curso.

Ello, porque en ambas resoluciones incidentales se ordenó al Congreso del Estado de Sonora **que en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 22, párrafo quinto, y 64, fracción XX, de la Constitución Política de la citada entidad federativa, realizara la designación del Consejero Electoral Suplente** que debería integrarse al citado Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, nombramiento que debía realizarse de acuerdo a lo establecido en la interlocutoria de once de abril del año en curso, de manera inmediata.

Al respecto, cabe hacer mención que de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente de dos de noviembre del año pasado, el citado nombramiento, debía recaer en una persona de género masculino, ello con la finalidad de observar los principios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma que debía escogerse entre los aspirantes que obtuvieron su registro para competir en dicho cargo, exceptuando de participar en tal procedimiento a las personas que fueron declaradas inelegibles, esto es a Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y Oscar Germán Román Portela.

Por tanto, sí tal nombramiento fue realizado el doce de abril de la presente anualidad, la persona en la cual recayó el cargo de Consejero Suplente es del género masculino, y este

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

obtuvo su registro para competir en dicho cargo, hacen evidente el cumplimiento a lo ordenado a las citadas resoluciones interlocutorias, de ahí, lo **infundado** de los incidentes de inejecución promovidos por Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez.

TERCERO. Escisión. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, el cual ha de ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio se sustenta en la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en las páginas 382 y 383 de la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010”, tomo “Jurisprudencia”, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Así, del análisis integral de los escritos incidentales planteados por Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez, se advierte que, además de expresar planteamientos dirigidos a controvertir la inejecución de las interlocutorias de dos de noviembre del año pasado y once de abril de la presente anualidad, también expresan en forma reiterada una serie de manifestaciones encaminadas a cuestionar el

**SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Sonora el doce de abril del año en curso, mediante el cual designó como Consejero Electoral suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora al ciudadano Carlos Limón Verdugo.

En el escrito incidental de Julio César González Cruz aduce la inelegibilidad de:

* Carlos Limón Verdugo al considerar que es inelegible para desempeñar el cargo de consejero suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, porque carece de conocimientos en materia electoral, y

* Hugo Urbina Báez al estimar que es inelegible porque incumple con el requisito exigido en el artículo 92 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir.

En el escrito incidental de Hugo Urbina Báez, aduce la inelegibilidad de:

* Carlos Limón Verdugo al considerar que es inelegible para desempeñar el cargo de consejero suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, porque carece de conocimientos en materia electoral.

Del escrito de marras, se advierte que constituyen un aspecto relevante de la pretensión de los incidentistas.

En efecto, se hace evidente que la pretensión consiste en controvertir el acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Sonora el doce de abril del año en curso, mediante

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

el cual designó como Consejero Electoral suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora al ciudadano Carlos Limón Verdugo, al estimar que no cuenta con experiencia en materia electoral para desempeñar el cargo de consejero suplente, además de que, Julio César González Cruz aduce la inelegibilidad de Hugo Urbina Báez al estimar que no cuenta con el requisito exigido en el artículo 92 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir.

Lo anterior, con la finalidad que el multicitado nombramiento recaiga en alguno de los ahora incidentistas, ya que ambos estiman poseer mejores cualidades para desempeñar el cargo citado.

Es decir, se trata de planteamientos dirigidos a controvertir un nuevo acto, y ya no al incumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Tal circunstancia, a juicio de esta Sala Superior, trae como consecuencia que los citados planteamientos, deben analizarse de manera separada, es decir, no a través del presente incidente de inejecución de sentencia, sino de nuevos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, motivo por el cual es pertinente decretar la escisión de esa parte de los incidentes de mérito.

Lo anterior, para que se remita a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, copia certificada de los escritos incidentales de Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez, así como de los anexos que lo acompañan, para que se integren nuevos juicios para la protección de los

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

derechos político-electorales del ciudadano en el libro correspondiente, a nombre de Julio Cesar González Cruz y Hugo Urbina Báez, y sean turnados a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Esta determinación no prejuzga sobre la procedibilidad de los medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **declaran cumplidas** las sentencias interlocutorias de dos de noviembre de dos mil once y de once de abril de la presente anualidad, dictadas por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se **escinden los incidentes de inejecución de sentencia** formulados por Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. **Remítase** copia certificada de los incidentes suscritos por Julio César González Cruz y Hugo Urbina Báez, así como de los anexos que los acompañan, a la Secretaría General de esta Sala Superior, para que se registren como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el libro correspondiente, y sean turnados a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a los incidentistas por así haberlo solicitado en sus respectivos escritos incidentales; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación, al Congreso del Estado de Sonora; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

**SUP-JDC-4984/2011
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO